

II. LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE APENDICE Y DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS QUE AFECTAN A LA APLICACION DE DETERMINADAS PARTES DEL ACUERDO GENERAL

Título abreviado	Título completo	Referencia	Reserva respecto de la aplicación de la Parte I	Reserva respecto de la aplicación de la Parte II	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas concesiones	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas disposiciones	Plazo diferente de notificación previa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.	55 UNTS 194	—	—	—	—	—
	Protocolo de aplicación provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de octubre de 1947.	55 UNTS 308	—	Párr. 1 b)	—	—	Párr. 5
Prot. Mod. 1948	Protocolo de modificación de algunas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948.	62 UNTS 30	—	—	—	—	—
Prot. Art. XIV 1948	Protocolo de modificación del artículo XIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948.	62 UNTS 40	—	—	—	—	—
Prot. Art. XXIV 1948	Protocolo de modificación del Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948.	62 UNTS 56	—	—	—	—	—
Prot. Parte I 1948	Protocolo de modificación de la Parte I y del artículo XXIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 14 de septiembre de 1948.	138 UNTS 334	—	—	—	—	—
Prot. Parte II 1948	Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 14 de septiembre de 1948.	62 UNTS 80	—	—	—	—	—
	Protocolo de adhesión de los signatarios del Acta Final del 30 de octubre de 1947, 14 de septiembre de 1948.	62 UNTS 68	—	Párr. 1	—	—	Párr. 1
3er. Prot. Rectif. 1949	Tercer Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 13 de agosto de 1949.	107 UNTS 312	—	—	—	—	—
	Protocolo de Anhecy relativo a las condiciones de adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 10 de octubre de 1949.	62 UNTS 122	Párr. 1 d)	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)	Párr. 7
4º Prot. Rectif. 1950	Cuarto Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 3 de abril de 1950.	138 UNTS 398	—	—	—	—	—
5º Prot. Rectif. 1950	Quinto Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 16 de diciembre de 1950.	167 UNTS 265	—	—	—	—	—
	Protocolo de Torquay anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 21 de abril de 1951.	142 UNTS 34	—	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)	Párr. 8
	Primer Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Unión Sudafricana y Alemania), 27 de octubre de 1951.	131 UNTS 316	—	—	Párr. 3	—	—
	Segundo Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Austria y Alemania), 22 de noviembre de 1952.	172 UNTS 340	—	—	Párr. 3	—	—
4º Prot. Rectif. y Modifi. 1955	Cuarto Protocolo de rectificación y modificación de los anexos y de los textos de las listas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 7 de marzo de 1955.	324 UNTS 300	—	—	—	—	—
Prot. Parte II 1955	Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 10 de marzo de 1955.	278 UNTS 168	—	—	—	—	—
	Protocolo relativo a las condiciones de adhesión del Japón al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 7 de junio de 1955.	220 UNTS 164	Párr. 1 d)	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)	Párr. 7

LEY 50 DE 1981
(mayo 27)

por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.

Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Artículo 2º El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del Territorio Nacional.

Parágrafo 1º Toda persona al recibir el título deberá dirigirse a la autoridad delegada por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio creado por la presente Ley, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.

Parágrafo 2º Basado en la inscripción de que trata el párrafo anterior, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio o la autoridad en la cual éste delegue, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos necesarios del Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio.

Parágrafo 3º En aquellas profesiones u oficios en los cuales no exista el cupo suficiente para atender el 100% del personal egresado, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá, mediante sorteo, a efectuar la selección de los que deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para aquellos que hayan de cumplirlo, o a refrendar el título, de los inscritos que no resulten seleccionados.

Artículo 3º Toda persona con formación avanzada o de posgrado de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980, deberá prestarle servicios al Estado si son requeridos por éste, de acuerdo con sus necesidades y con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida al respecto.

Parágrafo 1º El cumplimiento de los servicios señalados en este artículo se hará extensivo para los nacionales y extranjeros en el exterior sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Artículo 4º Créase el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio el cual podrá crear a su vez los respectivos Consejos Seccionales.

Parágrafo 1º El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio estará adscrito al ICFES e integrado por:

- El Director del ICFES o su Delegado quien lo presidirá;
- Un representante de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno;
- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Departamento Administrativo del Servicio Civil;
- Un representante del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 2º El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio organizará lo indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley mediante el estudio de recursos humanos y de empleo a nivel de Educación Superior.

Artículo 5º Para dar cumplimiento al Servicio Social Obligatorio, el Gobierno Nacional determinará en forma gradual, a propuesta del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio y de acuerdo con las prioridades, las profesiones u oficios que deben cumplirlo, su duración y la clase de establecimientos en los cuales ha de prestarse.

Artículo 6º Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

Artículo 7º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley y sustituidas las actualmente vigentes en referencia a los requisitos y características del año rural.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSÉ IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

Título abreviado	Título completo	Referencia	Reserva respecto de la aplicación de la Parte I	Reserva respecto de la aplicación de la Parte II	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas concesiones	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas disposiciones	Plazo diferente de notificación previa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
	Tercer Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Dinamarca y República Federal de Alemania), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 292	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Cuarto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Noruega), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 297	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Quinto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Suecia), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 301	—	—	Párr. 2 a)	—	—
Acta Rectifi. 1955	Acta de rectificación del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Protocolo de enmienda de las disposiciones orgánicas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 3 de diciembre de 1955.	278 UNTS 246	—	—	—	—	—
	Sexto Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 23 de mayo de 1956.	244 UNTS 2	—	—	Párr. 4	—	—
	Séptimo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Austria y República Federal de Alemania), 19 de febrero de 1957.	369 UNTS 364	—	—	Párr. 4	—	—
	Octavo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Cuba y Estados Unidos de América), 20 de junio de 1957.	274 UNTS 322	—	—	Párr. 2	—	—
	Protocolo relativo a las negociaciones celebradas para elaborar la nueva Lista III-Brasil- del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 31 de diciembre de 1958.	398 UNTS 318	—	—	Párr. 7	—	—
Decl. relativa al art. XVI:4 1960	Declaración por la que se hacen efectivas las disposiciones del artículo XVI:4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 19 de noviembre de 1960.	445 UNTS 294	—	—	—	—	—
	Protocolo de adhesión de Portugal al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962.	431 UNTS 208	Párr. 3	Párr. 1 b)	Párr. 7	Párr. 2 b)	Párr. 12
	Protocolo de adhesión de Israel al X Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962.	431 UNTS 244	—	Párr. 1 b)	Párr. 6	Párr. 2 b)	Párr. 10
	Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria 1960-1961, 16 de julio de 1962.	440 UNTS 2	—	—	Párr. 5	—	—
	Décimo Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Japón y Nueva Zelanda), 28 de enero de 1963.	476 UNTS 254	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo adicional del Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria de 1960-61, 6 de mayo de 1963.	501 UNTS 304	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo de adhesión de España al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1º de julio de 1963.	476 UNTS 264	Párr. 4	Párr. 1 b)	Párr. 8	Párr. 2 b)	Párr. 12

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de mayo de 1981.

Publiquese y ejecutase.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Salud Pública,
Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Albán Holguín.

LEY 51 DE 1981
(junio 2)

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, cuyo texto certificado es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta, así mismo, las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.